



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de abril de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, actuando en nombre y representación de la firma de abogados **Seletconsultores**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, emitida por la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, sus actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente: 197292022.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la actora señala como normas vulneradas las siguientes:

A. El artículo 6 (numeral 2) de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, por la cual se regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, vigente al momento que se dieron los hechos, que establecía lo siguiente:

**“Artículo 6.** Todo agente residente está obligado a aplicar las medidas para conocer al cliente, para lo cual requerirá que el cliente le proporcione evidencia satisfactoria de su identidad: cuando el cliente actúe a nombre de un tercero, tendrá que proporcionar evidencia satisfactoria de la identidad de dicho tercero; y, cuando los certificados de acciones que representan el título de propiedad sobre la entidad jurídica estén emitidos al portador, tendrá que proporcionar evidencia satisfactoria de la identidad de los tenedores de las acciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el agente residente deberá obtener y mantener en sus expedientes, como mínimo, la siguiente información:

- ...
2. Cuando el cliente o el tercero en cuyo nombre actúe el cliente sea una persona jurídica, deberá obtener de cada uno:
- a. Nombre completo.
  - b. Jurisdicción y datos de su incorporación.
  - c. Dirección física.
  - d. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.
  - e. Número telefónico.
  - f. Número de fax si lo tuviera.
  - g. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
  - h. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración.
  - i. Actividad principal a la que se dedica.
  - j. Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un 25% de su capital. Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado.
  - k. Documento que evidencie su incorporación.
  - l. Declaración del cliente sobre la actividad para la que usará la entidad jurídica. Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente.
  - m. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales.” (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial y Gaceta Oficial No26713-C de martes 1 de febrero de 2011).

**B.** Los artículos 12, 26, 28 (numeral 3), y 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017 y la Ley 70 de 31 de enero de 2019, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones, los que de manera respectiva, señalan que, los sujetos obligados financieros y los no financieros y los profesionales sujetos a supervisión deberán designar una persona o unidad responsable de servir como enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo; que establece, entre otras cosas, los mecanismos de identificación del cliente y del beneficiario final, así como la verificación de la información y documentación, dependerán del perfil del riesgo de los sujetos obligados financieros y no financieros; que establece dentro de las medidas básicas de la debida diligencia del cliente, cuando es una persona jurídica, que esta se extenderá hasta conocer la persona natural que es el propietario o controlador; que los sujetos obligados a supervisión deberán mantener actualizados los registros de la información y documentación de la debida diligencia y resguardarán los registros de las operaciones realizadas por un periodo mínimo de cinco (5) años (Cfr. fojas 12 a 19 del expediente judicial).

**C.** El artículo 34 (literal c) de la Resolución No.JD-014-015 de 13 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No.JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015, que establece el procedimiento sancionatorio en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva dirigida a los sujetos obligados no financieros y a profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, norma que indica que las sanciones se aplicarán según los criterios de gravedad, por lo que se consideran leves cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incurran en infracción, por acción u omisión causada por negligencia o imprudencia del infractor en aquellos casos, derivados del incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente, y de actualizar los expedientes de los clientes, de ahí que se podrán imponer sanciones pecuniarias que irán de manera progresiva desde cinco mil balboas (B/.5,000.00), en múltiplos de diez (10), hasta los cien mil balboas (B/.100,000.00) (Cfr. fojas 19 a 20 del expediente judicial).

D. El artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000; norma que indica los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre estos, debido proceso (Cfr. fojas 20 a 23 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la **Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020**, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, resuelve lo siguiente:

**PRIMERO: SANCIONAR** administrativamente a la firma de abogados SELETCONSULTORES, que se encuentra registrada en el Folio No.37707C, Documento No.2258413, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con número de RUC. 2258413-1-37707 DV 60, con una multa por la suma de **Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00)**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la firma de abogados SELETCONSULTORES, cancelar la suma de **Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00)**, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, mediante depósito por medio de cheque de gerencia a la cuenta No.10000178643 del Banco Nacional de Panamá a nombre del Tesoro Nacional – Cuenta Única del Tesoro.

**TERCERO: ORDENAR** la consecuente compulsas de copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, de no haber cancelado la multa en el término ordenado, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad que se realice el cobro coactivo, mediante la jurisdicción coactiva, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personalmente a la firma de abogados SELETCONSULTORES, de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** a la firma de abogados SELETCONSULTORES, que contra la Resolución Final, podrán interponer los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, que deberá ser sustentado durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.  
..." (Cfr. fojas 25 a 35 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue notificado al representante legal de la sociedad civil **Seletconsultores**, el 18 de febrero de 2020, quien posteriormente presentó recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución No.S-PS-022-2020 de 12 de noviembre de 2020**, a través de la cual la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, resolvió **mantener** en todas sus partes la Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020. Dicha

actuación fue notificada a la sociedad prenombrada el 24 de noviembre de 2021 (Cfr. fojas 36 a 51 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, la firma forense **Seletconsultores**, acudió en grado de apelación ante la Junta Directiva de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, la cual emitió la **Resolución No.JD-PS-010-2021 del 30 de noviembre de 2021**, por cuyo conducto se resuelve lo siguiente:

**"PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes, la Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, mantenida por la Resolución No.S-PS-022-2020 de 12 de noviembre de 2020, por la cual la Superintendencia de Sujetos No Financieros, sancionó administrativamente a la firma de abogados SELETCONSULTORES, que se encuentra registrada en el Folio No.37707C, Documento No.2258413, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, con número de RUC. 2258413-1-37707 DV 60, con una multa por la suma de Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.50,000.00).

**SEGUNDO: COMUNICAR** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la presente resolución agota la vía gubernativa.

..." (Cfr. fojas 42 a 59 del expediente judicial).

La anterior resolución le fue notificada a la recurrente el **28 de diciembre de 2021**, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. foja 59 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 25 de febrero de 2022, la firma de abogados **Seletconsultores**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado Félix Humberto Paz Moreno, a fin de presentar la demanda que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 2-24 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, la Sala Tercera admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y remite copia del libelo a la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, para que en el término de cinco (5) días rinda un informe explicativo de conducta (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En este contexto, debemos destacar, que el Superintendente de la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, el día 14 de marzo de 2022, a través de la Nota No.SSNF-DR-014-2022, remitió al Tribunal el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 65-66 del expediente judicial).

### **3.1. Argumentos de la demandante.**

El apoderado judicial de la firma de abogados **Seletconsultores**, alega que la resolución impugnada viola directamente las normas legales y reglamentarias que se citan en apartados anteriores, porque considera:

**3.1.1** Que el acto que se acusa de ilegal, establece una situación distinta a la contemplada en el artículo 6 (numeral 2) de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, por la cual se regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, disposición que se encontraba vigente al momento que se dieron los hechos, debido a que antes de la modificación que se introdujo con la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, no se exigía que el agente residente mantuviera copia del certificado de acciones (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial);

**3.1.2** Que la normativa que regula la materia, establece que es el representante legal de la sociedad anónima, quien será el enlace con la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo; no así el Agente Residente; además manifiesta que cumplió con la obligación de realizar la debida diligencia a su cliente; esto es, identificar, verificar y aportar la documentación requerida, con la finalidad de demostrar quienes son las personas naturales propietarias de las acciones y que ejercen el control de la sociedad anónima (Cfr. fojas 12 a 19 del expediente judicial);

**3.1.3** Que la autoridad demandada a través de la resolución administrativa impugnada sancionó a la firma de abogados recurrente, tomando en consideración el criterio de una falta leve; sin embargo, le aplicó una multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), lo que considera excesivo y arbitrario (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial);

**3.1.4** Que a su representada la entidad demandada no le notificó en su domicilio, una serie de diligencias que se dieron dentro del procedimiento sancionatorio administrativo, situación que creó una desventaja procesal a su mandante, que no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, por lo que considera que se violó el debido proceso (Cfr. fojas 20 a 23 del expediente judicial);

#### IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Dado que las infracciones alegadas por la actora se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud que la decisión adoptada por la entidad demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto del estudio, analizaremos brevemente el contenido de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, que crea la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**. En ese sentido, ese ente regulador tendrá competencia privativa para regular y supervisar, en la vía administrativa, a los sujetos obligados no financieros, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 23 de 27 de abril de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones, en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, velando por la efectiva aplicación de los mecanismos de prevención establecidos, de forma tal que se fortalezca la confianza pública e integridad del sector no financiero (Cfr. artículo 39 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, G.O. 28935-C de 7 de enero de 2020).

En ejercicio de esa atribución legal que posee, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** está facultada para aplicar sanciones por el incumplimiento de la normativa legal en materia de prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 2015, sus reglamentaciones y modificaciones (Cfr. artículo 3 de la Ley 124 de 7 de enero de 2020, Gaceta Oficial Digital No.28935-C de 7 de enero de 2020).

Expuestas las consideraciones anteriores, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en la parte motiva de la Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, en la que señala lo siguiente:

“ ...

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el 21 de septiembre de 2017, la Unidad de Supervisión de este Despacho Administrativo, emitió el Informe de Supervisión Especial Extra Situ de Prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de

Armas de Destrucción Masiva, en el que se establecieron presuntos incumplimientos de la firma de abogados SELETCONSULTORES, a la Ley 23 de 27 de abril de 2015, concluyendo en lo siguiente:

1. No se evidenció, conforme a la documentación suministrada por la Firma de Abogados SELETCONSULTORES, en su calidad de agente residente de la persona jurídica panameña INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A., que haya realizado las medidas de debida diligencia a su cliente CONSTRUCTORA SUÁREZ, S.A., de acuerdo a lo establecido en los artículos 26 y 28 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

2. No se evidenció, conforme a la documentación suministrada por la Firma de Abogados SELETCONSULTORES, en su calidad de agente residente, que haya identificado y verificado el beneficiario final de la persona jurídica panameña INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A., según lo establecido en los artículos 26 y 28 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

3. No se evidenció que la documentación presentada por la Firma de Abogados SELETCONSULTORES, contenga actualizados los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada a su cliente, según lo establecido en el artículo 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

4. La firma de abogados SELETCONSULTORES, no suministró la información y documentación solicitada mediante la Nota No. US-288-17 de 9 de agosto de 2017, emitida por la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros, y recibida por la firma de abogados el 10 de agosto de 2017, la cual tenía como término de entrega el día 18 de agosto de 2017.

En consecuencia, mediante la Resolución No.I-PS-088-2019 de 7 de junio de 2019, se inició el Proceso Sancionatorio a la firma de abogados SELETCONSULTORES, por presuntos incumplimientos a la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones; la cual fue notificada personalmente, al licenciado Saturnino Flores Achurra, socio de la firma de abogados SELETCONSULTORES, el día 13 de junio de 2019 (fs.77-80).

...” (Cfr. fojas 25 a 35 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante mencionar las conclusiones a las que arribó la entidad demandada, que se desprende del acto impugnado, y que a seguidas se cita:

“...  
Concluimos que el incumplimiento en la aplicación de la debida diligencia incurrida por la firma de abogados SELETCONSULTORES como agente residente de las personas jurídicas INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A. y CONSTRUCTORA SUÁREZ, S.A., quedó comprobada al no contemplar la obligación de resguardo, ya que, aunque los mandatos contenidos en los referidos artículos están correlacionados, son obligaciones independientes, que debieron ser cumplidas por el sujeto obligado no financiero.

A su vez, resaltamos que la firma de abogados SELETCONSULTORES, presentó renuncia como agente residente de cinco (5) personas jurídicas, incluyendo a INMOBILIARIA G.S. DEL MAR, S.A., ante el Registro Público de la República de Panamá, pero de la cual no se puede obviar que existe la obligación de resguardo de la información y documentación por un periodo mínimo de cinco

(5) años, contados a partir de la terminación de la relación, que hagan posible el conocimiento de este y la reconstrucción de sus operaciones.

En virtud de lo expuesto, este Despacho Administrativo, es del criterio que la firma de abogados SELETCONSULTORES, incumplió con la obligación de aplicar la debida diligencia, en los términos del numeral 2 y 3 del artículo 28 de la referida norma, correspondiente al beneficiario final.

La Superintendencia de Sujetos no Financieros, atendiendo a los criterios para la imposición de sanciones considera de gravedad leve la infracción incurrida por la firma de abogados SELETCONSULTORES, y con lo contemplado en los artículos 22 y 23 del Decreto Ejecutivo No.363 de 13 de agosto de 2015, y los artículos 33 y 34 de la Resolución No.JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015, que transcribimos:

...

Al valorar el caudal probatorio y examinar la normativa respecto a la imposición de sanciones, concluimos que la firma de abogados SELETCONSULTORES, incumplió en la aplicación de los referidos artículos.

Como resultado del análisis de los elementos probatorios de acuerdo a la Ley, la Superintendencia de Sujetos no Financieros, procede a sancionar administrativamente a la firma de abogados SELETCONSULTORES, por incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y sus modificaciones; Decreto Ejecutivo No.363 del 3 de agosto de 2015; Resolución No.JD-014-015 de 14 de agosto de 2015 y sus modificaciones, con una multa cónsona a la exposición al riesgo y a la tasación señalada en el régimen de prevención, por la suma de **Cincuenta Mil Balboas con 00/100(B/.50,000.00)** a la referida firma.

En mérito de lo expuesto, en apego al estricto principio de legalidad y del debido proceso, el Intendente encargado de la Superintendencia de Sujetos no Financieros, en uso de sus facultades legales,...” (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial)

Por otro lado, debemos destacar para los fines de nuestra contestación, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala Tercera, en el que señala lo siguiente: *“Que este Despacho Administrativo, luego del análisis de las constancias procesales, mediante Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, impuso la sanción recurrida al considerar que la actuación de SELETCONSULTORES, se clasificó como una infracción de gravedad leve al tenor de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015; en concordancia con los artículo 33 y 34 (literal c) de la Resolución No.JD-016-015 de 29 diciembre de 2015, por incumplimiento de las medidas de debida diligencia contempladas en los artículos 26, 27 (numerales 2, 3 y 4), 28 (numerales 1, 2, 3 y 8) y 29 de la Ley 23 de 2015.”* (La negrita es de la Procuraduría de la Administración) (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que la **Superintendencia de Sujetos No Financieros**, con la finalidad de arribar a una decisión acerca del proceso sancionatorio que se le siguió a la firma de abogados **Seletconsultores**, por presuntos incumplimientos de las disposiciones legales en materia de prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, tomó en cuenta las constancias que reposan en el expediente administrativo, las normas que resultan aplicables al caso bajo examen, así como una serie de circunstancias, que se encuentran plasmadas en la **Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020**, que resuelve **sancionar** administrativamente a la recurrente con una multa por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), la que resulta cónsona con la exposición al riesgo y la tasación señalada en el régimen de prevención señalado en la ley y la reglamentación que rige la materia.

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerando todas las pruebas documentales que fueron presentadas dentro del proceso sancionatorio administrativo; circunstancia que claramente se desprende del contenido la **Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020**, **emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**; además se cumplieron con todos los requisitos y el procedimiento que establece la Resolución No.JD-014-015 de 14 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No.JD-016-015 de 29 de diciembre de 2015; por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que la resolución acusada de ilegal viola el principio de debido proceso señalado en el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, deviene sin sustento alguno (Cfr. fojas 20 a 23 del expediente judicial).

Lo anterior, nos permite establecer que la actora incumplió sus obligaciones y responsabilidades como Agente Residente, de ahí que la resolución objeto de reparo fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos los artículos 4, 7 y 8 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, que reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015; así como los artículos 6 (numeral 2) y 10 de la Ley 2 de 1 de febrero de 2011, normas vigentes al momento que se dieron los

hechos, que señalan los deberes atinentes a los agentes residentes, dentro de los que se encuentran los desarrollados a través del artículo 7 de la Resolución No.JD-014-015 de 2015; y los artículos 3, 5 y 7 de la Resolución No.JD-REG-001-17 de 24 de julio de 2017, por medio de las cuales se establecen los lineamientos respecto a los requerimientos de información y documentación como parte de las supervisiones de la entidad reguladora en materia de prevención de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Cfr. foja 66 del expediente judicial).

Las disposiciones reglamentarias, a las que nos hemos referido en el párrafo anterior serán citadas para mejor referencia:

**Del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015.**

**“Artículo 4:** Medidas de debida diligencia. Los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deben adoptar medidas de debida diligencia cuando:

1. Establezcan relaciones contractuales o de negocios con su cliente;
2. Realicen transacciones ocasionales, por encima del monto que establezca su respectivo organismo de supervisión, incluso en situaciones en que la transacción se lleve a cabo en una sola operación o en varias operaciones, que presuntamente pudieran estar ligadas;
3. Realicen transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas en las circunstancias que establezca el respectivo organismo de supervisión;
4. Existen operaciones inusuales que pueden estar relacionadas con blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo;
5. Existan dudas sobre la veracidad o precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos anteriormente, se deberá actualizar la información y documentación respectiva.”

**“Artículo 7:** Medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica. Sin perjuicio de los requisitos dispuestos por la Ley y aquellos que el organismo de supervisión respectivo establezcan, los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión deberán mantener los registros de la información y documentación de debida diligencia que se lleve a cabo para la identificación y verificación de la persona jurídica y otras estructuras jurídicas, que deberán contener, como mínimo:

1. Nombre completo y tipo de la persona jurídica o estructura jurídica;
2. Jurisdicción y datos de incorporación o inscripción;
3. Número de identificación o su equivalente de la persona jurídica o estructura jurídica;

4. Identificación y verificación de beneficiario final;
5. Dirección;
6. Dirección para correspondencia, si aplica;
7. Nombre de su representante legal y de la persona apoderada para contratar en nombre de la persona jurídica;
8. Actividad principal a la que se dedica; y
9. Lo que determine adicionalmente los organismos de supervisión.”

“**Artículo 8:** Identificación y verificación de beneficiario final. En el proceso de la identificación y verificación de beneficiario, en el caso de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas, se tomarán las medidas razonables por los organismos de supervisión que establezca para el cumplimiento de estos deberes, en su ámbito de competencia, las cuales será, el diez por ciento (10%) o más de participación de la propiedad para los sujetos obligados financieros y el veinticinco por ciento (25%) o más de participación de la propiedad para los sujetos obligados no financieros y aquellos profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión.

En el caso de personas jurídicas nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyos beneficiarios finales no pueden ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

La determinación del beneficiario final, en el caso de los sujetos obligados no financieros aplicará atendiendo la importancia relativa, al riesgo identificado y especialmente cuando estos se involucren en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor al monto establecido por el organismos de supervisión.

Los sujetos obligados no financieros podrán aplicar medidas de debida diligencia simplificada en la verificación de la identidad del cliente y del beneficiario final cuando el nivel de riesgo es menor y en situaciones en que la transacción se lleva a cabo en una sola operación. No obstante, las medidas de debida diligencia simplificada no son aceptables siempre que exista una sospecha de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; así como transacciones ocasionales que sean en efectivo por encima del umbral designado por el organismos de supervisión y regulación, cuasi efectivo o que sea realizado por una persona que se califique como persona expuesta políticamente.” (Gaceta Oficial Digital No.27845-B del jueves 13 de agosto de 2015).

**De la Resolución No.JD-014-015 de 14 de agosto de 2015.**

“**Artículo 7:** Agente Residente. Los agentes residentes de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, deberán aplicar lo dispuesto en la Ley 2 de 2011.” (Gaceta Oficial Digital No.27851-C del viernes 21 de agosto de 2015).

**De la Resolución No.JD-REG-001-17 de 24 de julio de 2017.**

“**ARTÍCULO 3. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA DURANTE EL PROCESO DE SUPERVISIÓN.** En el desarrollo de la supervisión, in situ y extra situ, la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no

Financieros tiene la facultad de requerir información pertinente y documentación relevante que permita medir la efectividad de los controles aplicados conforme al riesgo, en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Para tales efectos, en el requerimiento se indicará la fecha en que deberá ser entregada la documentación o información solicitada.”

“**ARTÍCULO 5. SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.** Los sujetos obligados no financieros deberán suministrar la información y documentación relacionadas con las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, que sean requeridas durante el proceso de supervisión, a cargo de la Intendencia de Supervisión y Regulación de Sujetos no Financieros. Dicha información deberá ser entregada para su revisión en la fecha y formato solicitado, pudiendo ser estos documentos originales, fotocopias, archivos digitales, electrónicos o cualquier otro medio que permita obtener una evidencia clara y real de la situación y hechos objetos de la supervisión.”

“**ARTÍCULO 7. INCUMPLIMIENTO.** Se considerará como incumplimiento por parte de los sujetos obligados no financieros y profesionales que realizan actividades sujetas a supervisión, la no entrega o entrega tardía, de la información solicitada durante el curso de la supervisión.

Si la información y documentación requerida es presentada en forma incompleta, ilegible o en un formato distinto al solicitado, de forma tal que afecten la calidad y valoración de la misma, podrá ser sujeto de las sanciones que correspondan según sea el caso.” (Gaceta Oficial Digital No.28347-B del lunes 21 de agosto de 2017).

De igual manera, consideramos que los señalamientos formulados por la demandante en relación a que la multa que le fue impuesta resulta **excesiva y arbitraria**, debemos advertir, que se desprende de la parte motiva de la Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, que la entidad reguladora analizó la proporcionalidad de la sanción impuesta y la infracción cometida; y, tomando en consideración que la firma de abogados **Seletconsultores** incurrió en una conducta que se considera de **gravedad leve, por incumplir con la obligación de aplicar la debida diligencia**, en los términos señalados en el artículo 28 (numerales 2 y 3) de la Ley 23 de 27 de abril de 2015, que se refieren a identificar y tomar medidas razonables para verificar el beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables; y cuando el beneficiario final sea una persona jurídica, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador; le fue aplicado un importe pecuniario que difiere mucho de la cuantía máxima que el ente regulador le pudo asignar a la recurrente por las faltas cometidas, con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Resolución No.JD-016-015 de 29 diciembre de 2015, que establece lo siguiente:

"**Artículo 33. Criterio para imposición de sanciones.** Los criterios para imposición de sanciones, previstas en este procedimiento, serán, los contenidos en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo No.363 del 13 de agosto de 2015, los cuales se enuncian a continuación:

- 1.- La gravedad de la infracción
- 2.- La amenaza o magnitud del daño
- 3.- Los perjuicios causados a terceros
- 4.- Los indicios de dolo; y
- 5.- La reincidencia del infractor."

"**Artículo 34. Sanciones:** Las sanciones se aplicarán según los criterios de gravedad contemplados en el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, y para ello se considerará:

**Gravedad Leve.** Se considerará gravedad leve cuando los sujetos obligados no financieros y profesionales que realicen actividades sujetas a supervisión, incurran en infracción, por acción u omisión, causada por negligencia del infractor en los siguientes casos:

...

c) Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones de realizar la debida diligencia del cliente, y de actualizar los expedientes de los clientes. En los casos que la Intendencia realice supervisiones de las cuales se evidencie el incumplimiento de las debidas diligencias o de la documentación o de la falta de actualización de expedientes de clientes, indistintamente, o del incumplimiento de los planes de acción que se acuerden con el sujeto obligado, podrá imponer sanciones pecuniarias que irán de manera progresiva desde cinco mil balboas (B/.5,000), en múltiplos de diez, hasta los cien mil (B/.100,000.00) balboas.

..." (El subrayado es nuestro) (Gaceta Oficial Digital No.27958 del jueves 28 de enero de 2016).

En ese sentido, el ente regulador señaló que para determinar el importe de la sanción, en el caso de infracciones de **leve gravedad**, puede ser hasta la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones derivadas de realizar la debida diligencia al cliente, y de actualizar los expedientes de estos; de ahí que el monto del correctivo administrativo que se estableció a la demandante, no pudo ser considerado ni excesivo y mucho menos arbitrario (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

En consecuencia, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención, **la Superintendencia de Sujetos No Financieros** al emitir la Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, que constituye el acto acusado, se ajustó a la ley y su reglamentación, así como a la normativa dictada para su aplicación como organismo de regulación y supervisión de los Sujetos Obligados No Financieros, como es el caso de la firma de abogados **Seletconsultores**, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento

para la imposición de la sanción que le correspondió por violación de los artículos 28 y 29 de la Ley 23 de 27 de abril de 2015; esto es, medidas básicas de debida diligencia del cliente en caso de persona jurídica, así como la actualización de registros y su resguardo.

Finalmente, esta Procuraduría es de opinión que, en el caso que se analiza, la **Superintendencia de Sujetos No Financieros** dio fiel cumplimiento a las fases que establece la normativa legal y reglamentaria para este tipo de procedimiento; y le respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la firma de abogados **Seletconsultores**, puesto que contra el acto que se acusa de ilegal, la actora pudo interponer todos los recursos a los que tenía derecho; actuación que evidencia que sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse; actuaciones cuyo cumplimiento se observan en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad y debido proceso señalados en el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No.I-PS-004-2020 de 13 de febrero de 2020, emitida por la Superintendencia de Sujetos No Financieros**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuya copia reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General